

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS



<http://www.goodrichriquelme.com>

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. Y DEL. CUAUHEMOC
06500 MEXICO, D.F. MEXICO
APARTADO POSTAL 93 BIS
06000 MEXICO, D.F.
TELS. (52-55) 5533-00-40
(52-55) 5525-47-93
FAX: (52-55) 5525-12-27

E-mail: mailcentral@goodrichriquelme.com

13, AV. DE L'OPERA
PARIS 75001 FRANCE
TEL: (33-1) 42-60-27-00
FAX: (33-1) 42-60-27-13
E-mail: graparis@goodrichriquelme.com

REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN

Por el Lic. Jorge A. Sánchez Dávila

Socio de del Area Corporativa de Goodrich, Riquelme y Asociados

El sistema financiero mexicano durante la última década prácticamente ha restringido la oferta de crédito derivado de dos factores principales: por una parte, el Gobierno Federal se ha convertido en el principal demandante de crédito para financiar sus proyectos y finanzas públicas acaparando la mayor parte del crédito disponible en el mercado; y por la otra, la banca comercial consideraba que el marco legal no brindaba la suficiente certeza y seguridad jurídica, aunado a las dificultades de carácter procesal que enfrentaba en tribunales para el cobro de sus créditos.

Los expertos financieros afirmaban que uno de los factores indispensables para reactivar el otorgamiento de crédito a particulares era precisamente contar con reformas a distintos ordenamientos jurídicos que proveyeran un marco legal adecuado no solamente para el otorgamiento de dicho crédito sino primordialmente en cuanto a las acciones legales y procedimientos jurisdiccionales disponibles para hacer efectivos dichos créditos ante el incumplimiento de sus acreditados.

En respuesta a esta situación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del pasado 13 de junio de 2003, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito.

En nuestro siguiente análisis abordaremos únicamente las reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que respecta a la Prenda Sin Transmisión de Posesión.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En cuanto a la Prenda Sin Transmisión de Posesión se reformaron los artículos 346, 348, 353 primer párrafo, 361 primer párrafo, 373, 374 primer, penúltimo y último párrafo y 375; se adicionaron el segundo párrafo del artículo 346, y se derogó el artículo 379 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, la prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta Ley, el cual se refiere a la designación de un almacén general de depósito como perito al cual se le encomienda la guarda y conservación de los bienes pignorados.

Para el caso de la prenda sin transmisión de posesión, la Ley ahora especifica que en lo no previsto en la Sección VII que regula dicha prenda, a ésta le será aplicable lo dispuesto por la Sección VI, Capítulo IV del Título II de la Ley, que regula a la prenda tradicional con transmisión de posesión, lo cual elimina la falta de certeza en cuanto así ambos tipos de prenda tenían una regulación específica independiente, por lo que la Ley ahora permite deducir que la prenda sin transmisión es una especie a la cual le son aplicables las reglas generales de la prenda con transmisión de posesión, en lo que no se opongan.

El importe de la obligación garantizada por la prenda podrá ser una cantidad determinada o determinable al momento de la constitución de la garantía, siempre que, al momento de la ejecución de esta última, dicha cantidad pueda ser determinada.

Anteriormente, la prenda cubría el pago de la obligación principal y los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el contrato respectivo; ahora, comprende igualmente los gastos incurridos en el proceso de ejecución de la garantía, lo cual representa un avance importante si se toma en cuenta que conforme al artículo 379 que quedó derogado y que adelante se comenta, el deudor quedaba liberado de cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a su cargo en caso de que el producto de la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcanzara a cubrir dicho importe, considerándose extinguidos los derechos del acreedor de exigir las diferencias.

La reforma ahora incluye una regla de derecho en cuanto a lo que puede constituir el objeto de la prenda, al exceptuar la posibilidad de pignorar aquellos derechos y bienes muebles que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular. Aunque evidente, podemos citar como ejemplo el nombre de una persona física o bien, el derecho a recibir alimentos, derechos estos personalísimos no sujetos de transmisión e inalienables, así como muchos otros que por su naturaleza se encuentran esencial y determinantemente unidos a la persona. No obstante lo anterior, habrá casos en que tal calidad no sea tan evidente por lo que el interprete tendrá que determinar si está o no frente a un derecho personalísimo partiendo de la naturaleza del derecho mismo.

En cuanto a la guarda de la prenda, al deudor prendario le queda expresamente prohibido transferir la posesión sin autorización previa del acreedor, salvo pacto en contrario, lo cual si bien se podía deducir a la luz de la naturaleza jurídica de dicha garantía, ahora elimina cualquier duda al respecto.

Por lo que se refiere a los adquirentes de mala fe de un objeto pignorado, la reforma acertadamente eliminó las condiciones que debían acreditarse para determinar la existencia de la mala fe por parte de dichos adquirentes, en virtud de que ahora se acredita la mala fe por el simple hecho de que el adquirente en cuestión haya conocido la existencia de la garantía sin haber obtenido el consentimiento del acreedor, sin ser necesario ahora acreditar que los bienes muebles objeto de la prenda fueron adquiridos a través de operaciones en las cuales se pactaron condiciones o términos que se apartaban de manera significativa: (i) de las condiciones de

mercado prevalecientes en el momento de su celebración; (ii) de las políticas generales de comercialización que siga el deudor; o (iii) de las sanas prácticas y usos comerciales.

La enajenación de los bienes pignorados sin contar con la autorización del acreedor prendario además de ser nula y de que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes, ahora generan el derecho para el acreedor de exigir al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause, lo cual es un derecho que ahora se reconoce expresamente en la Ley en favor del acreedor prendario, pues de conformidad con la legislación civil el acreedor prendario podía ejercitar una acción de daños y perjuicios de acreditarse éstos.

Asimismo, ahora podrá preverse en el contrato respectivo que, de realizarse enajenaciones en contravención a la disposición antes comentada, el plazo del crédito se tendrá por vencido anticipadamente. Esta sanción refuerza la posición del acreedor prendario pues al darse por vencido anticipadamente el crédito garantizado, el acreedor cuenta con mejores posibilidades de demandar el cumplimiento, ejecutar la garantía y cobrar su crédito antes de una posible dilapidación de bienes del deudor, por ejemplo.

Por lo que respecta a la prescripción de las acciones de los acreedores garantizados conforme a las reglas de la Prenda Sin Transmisión de Posesión, anteriormente no solamente prescribían las acciones correspondientes al privilegio derivado de la garantía prendaria sino también el crédito garantizado por disposición expresa del Artículo 375, que disponía que dichos créditos prescribían en tres años, contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse. Con la reforma, es el privilegio y no el crédito el que prescribe en dicho plazo, lo cual en equidad es justo, pues el privilegio –la garantía prendaria- es accesoria al crédito, por lo que la extinción del primero no debiera conllevar la extinción del segundo.

Las reformas derogan el artículo 379 de la Ley que establecía una norma de orden público e irrenunciable que obligaba a las partes en los contratos de prenda sin transmisión de posesión, a estipular que en caso de que el producto de la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcanzara a cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, este quedaría liberado de cubrir las diferencias que resulten, considerándose extinguidos los derechos del acreedor de exigir las diferencias.

La derogación de la norma en comento es quizás una de las reformas mas esperadas y atinadas, ya que anteriormente los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión si bien contaban con una garantía también soportaban el riesgo de incobrabilidad de parte de sus créditos en caso de que el producto de la venta fuere insuficiente para redimir el crédito correspondiente, situación muy frecuente en los procedimientos de ejecución, máxime que los procesos judiciales largos representaban en muchas ocasiones cuantiosos honorarios y gastos irrecuperables –los cuales como quedó dicho ahora también quedan garantizados por la prenda-.

En conclusión, las reformas a la institución de la Prenda Sin transmisión de Posesión establecen ahora un sano equilibrio entre los derechos del deudor y acreedor prendarios, pues anteriormente el deudor contaba con una serie de protecciones en perjuicio del acreedor, que si bien tuvieron como origen y razón de ser la crisis económica y financiera originada en 1995, ponían no solamente al sistema financiero sino a cualquier acreedor que hubiese garantizado su crédito con dicha prenda en una posición desfavorable.

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

Si bien es cierto que anteriormente se estableció un límite máximo a la responsabilidad del deudor para que éste no perdiera su patrimonio debido a la volatilidad del mercado financiero y a la constante escalada de las tasas de interés que se experimentaron en los meses subsecuentes a la crisis de 1995, ahora las circunstancias macroeconómicas han cambiado y se ha hecho necesario encontrar un equilibrio para reactivar el crédito por parte de las instituciones de crédito principalmente, con lo cual y al menos en teoría, debieran mejorar las condiciones crediticias, primordialmente en lo que se refiere a tasas de interés y extensión de los plazos de pago en beneficio de quienes soliciten un crédito.